

**1576-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las siete horas con trece minutos del dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Jorge Vargas Chacón, cédula de identidad n. ° 106050741 en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Comunal Unido, contra el oficio n.° DRPP-3574-2024, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Central, de la provincia San José del dieciséis de noviembre del dos mil veinticuatro.**

### **RESULTANDO**

I.- Mediante oficio n.° DRPP-3574-2024 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro; este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la Asamblea del cantón Central, de la provincia San José del partido Comunal Unido (en adelante PCU), a celebrarse el día dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad al artículo catorce del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, ya que la dirección propuesta donde se efectuaría la asamblea cantonal, es una zona altamente conflictiva y de mucha peligrosidad, además que el inmueble está alejado de la terminal de buses y no cuenta con las condiciones de salubridad, situación que podría atentar contra la integridad física de los militantes participantes y de quien se designe para fiscalizar la asamblea en mención.

II.- En fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el señor Jorge Vargas Chacón en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Comunal Unido presentó, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra lo dispuesto en el oficio n.° DRPP-3574-2024, solicitando el cambio dirección, para lo cual adjunto al recurso presenta una solicitud de fiscalización de asamblea en el cantón Central de la provincia de San José, para celebrarse el mismo día de la solicitud

denegada, es decir el dieciséis de noviembre del dos mil veinticuatro, pero con una dirección diferente.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, así como la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra las resoluciones emitidas por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. Corresponde, en consecuencia, a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de revocatoria planteado, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el catorce de noviembre del presente año, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico” (Decreto n° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más el día diecinueve de noviembre de los corrientes; siendo que este fue planteado el día catorce de noviembre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

Por otra parte, para determinar si el recurrente cuenta con la legitimidad necesaria para activar los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que invoca, conviene

recordar lo estipulado en el artículo veintitrés inciso i) del Estatuto partidario, que en lo que interesa establece:

**“ARTÍCULO 23:**

(...)

***La Secretaría General del Comité Ejecutivo Provincial***

*Tiene las siguientes funciones:*

(...)

***i. Ejercer la representación legal del Partido, separado o conjuntamente con la Presidencia, con carácter de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil.*** (Lo resaltado es propio).

A partir de lo anterior, se desprende que quien presenta el escrito recursivo fue el señor Jorge Vargas Chacón, con cédula de identidad n. ° 106050741, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Comunal Unido, quien se encuentra legitimado para interponer la gestión que se conoce –en los términos del artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral– y, en tal medida, es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.° 173-2014 del partido Comunal Unido, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos:

**a)** En fecha ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, se recibió en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Central, provincia de San José, programada para realizarse de manera presencial el día dieciséis de noviembre del presente año, siendo la primera convocatoria a las dieciocho horas y la segunda convocatoria a las diecinueve horas, así mismo, se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea es “*San José, Central, San Sebastián, López Mateos. De la terminal de buses de López Mateos, 75 metros al sur y 200 metros al oeste, edificio de tres pisos de color azul*”. (ver documento digital n. ° 7487, solicitud de fiscalización, recibida el ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, almacenada en el Sistema de Información Electoral);

**b)** Según criterio vertido por una funcionaria del Tribunal Supremo de Elecciones que reside en el cantón de Central de la provincia de San José y que había fiscalizado una asamblea en el mismo sitio se logró determinar que en el lugar en que se celebraría la asamblea en cuestión es de mucha peligrosidad, además que el inmueble está alejado de la terminal de buses y no cuenta con las condiciones de salubridad, indicando que: *“Lamento informarle que no podré colaborarle en esta oportunidad específicamente en esa asamblea por las siguientes razones: 1. El lugar es peligroso y muy alejado, es una zona de riesgo, con indicadores de problemas relacionados con drogas, delincuencia entre otros.*

*2. La vivienda donde se realiza la asamblea, tiene condiciones insalubres que puede ocasionar problemas para la salud: como olores sumamente desagradables, los perros conviven dentro de la casa, ocasionan olores feos, a heces y orina. La vivienda se encuentra sumamente sucia, por ejemplo, no tenía donde poner las cosas, la mesa donde me senté está sucio y desagradable, el olor al ingresar a la vivienda era de impacto, además por otro lado mientras estaba esperando si se realizaba la asamblea o no, paso por la cocina rodeados, haciendo a un más desagradable la permanencia. En realidad, es una vivienda con problemas de plagas, falta de limpieza, contaminación visual entre otras.”* (ver oficios digitales 7931 y 8491, criterio delegada del TSE, recibido el doce de noviembre del dos mil veinticuatro, a las ocho horas con cuatro minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral);

**c)** En fecha veintiocho de octubre de los corrientes, este Departamento realiza consulta a la delegación de Fuerza Pública de San Sebastián sobre la peligrosidad de la zona, a lo cual rindieron el siguiente argumento: *“De acuerdo con nuestro último corte de incidentes, López Mateo no registra una cantidad importante de incidentes. Por otro lado, los incidentes más usuales en esta parte son las violencias domésticas”* (oficio digital 8491, consulta delegación, recibido el veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, a las nueve horas con veintitrés minutos, almacenados en el Sistema de Información Electoral);

**III. HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

#### **IV.– SOBRE EL FONDO:**

**a) Argumentos del recurrente.**

En su escrito de interposición del recurso de revocatoria, el partido Comunal Unido combate lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-3574-2024 del trece de noviembre del dos mil veinticuatro -en lo atinente a la denegatoria de la fiscalización de la asamblea cantonal que nos ocupa, sustentado -en resumen- lo siguiente:

1. Que en semanas atrás hicimos asambleas aprobadas en la misma dirección y sin problemas
  2. Que los compañeros delegados ninguno nos dijo que sentían malestar por hacerla en la dirección dada
  3. Si el argumento es peligrosidad y salubridad, me parece si no me equivoco todo el país nuestro es peligroso, en todo lado se ha tenido balaceras, pero en ese lugar en los últimos meses o años no se ha tenido esa clase de violencia o peligrosidad
  4. Nunca se nos ha hecho acompañar fuerza pública en nuestras asambleas y en las últimas semanas las dos anteriores aprobadas no hubo tales problemas
- Por último, el PCU plantea la petitoria cambiando urgente la dirección solamente para no perder la fecha ya que esto les implica tiempo valioso, por eso presentó todos los requisitos con la nueva dirección y el resto manteniéndolo igual que la solicitud de origen esperándose acepte el recurso de revocatoria en apelación con respeto.

**b) Posición de este Departamento:**

El análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a la luz de la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la decisión combatida en el oficio DRPP-3574-2024, en los términos que de seguido se dirá abarcando cada uno de los aspectos contenidos en el escrito de impugnación:

**1. Que en semanas atrás hicimos asambleas aprobadas en la misma dirección y sin problemas**

En principio resulta oportuno reseñar lo establecido en la resolución N.° 5057-E3-2017 de las catorce horas cuarenta minutos del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete -siendo que la asamblea en cuestión fue denegada amparada en lo establecido en el artículo catorce del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas:

*“Vistos los argumentos planteados por los recurrentes a la luz del caso concreto, este Tribunal considera que la denegatoria del DRPP respecto de la solicitud de fiscalización de la asamblea (...) se encuentra debidamente fundamentada y, en ese tanto, su impugnación deviene improcedente.*

*El Reglamento (Decreto n° 02-2012 publicado en la Gaceta n° 65 del 30 de marzo de 2012) constituye el cuerpo normativo que regula la celebración de las asambleas de los partidos políticos tendientes a la conformación y renovación de sus estructuras internas; ese marco regulatorio desarrolla, entre otros aspectos, el deber de fiscalización que ejerce el Tribunal Supremo de Elecciones, al amparo del numeral 69 inciso c) del Código Electoral, respecto de los procesos que llevan a cabo las agrupaciones políticas con el fin de designar los integrantes de sus órganos e instancias internos.*

*Ese deber de fiscalización, ciertamente, es ejercido por este Tribunal –y sus dependencias competentes– en observancia de unos parámetros que tienen como finalidad asegurar la corrección y regularidad de esas asambleas partidarias (las que, a su vez, son órganos del propio partido). Así, el Reglamento contempla una serie de deberes y obligaciones que las agrupaciones y sus representantes están llamados a cumplir para asegurar que esas asambleas –y, por extensión, sus actuaciones– se adecúen a las condiciones y requisitos contemplados por el ordenamiento jurídico electoral. (...)”*

subrayado no corresponde al original

Dicho lo anterior, en relación con su primer alegato “1. Que en semanas atrás hicimos asambleas aprobadas en la misma dirección y sin problemas”; si bien es cierto y de conformidad con nuestros registros, este Departamento aprobó las solicitudes de fiscalización de las asambleas en el cantón Central de la provincia de San José, que se celebraron los días diecinueve y veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro en la dirección en disputa sea: “San José, Central, San Sebastián, López Mateos. De la

*terminal de buses de López Mateos, 75 metros al sur y 200 metros al oeste, edificio de tres pisos de color azul”; al tramitar la nueva solicitud planteada por la agrupación política para la fiscalización de la asamblea cantonal en Central de San José para el día dieciséis de noviembre del dos mil veinticuatro la cual implica un nuevo estudio se procedió a encomendar la labor de fiscalización a una funcionaria que reside en ese cantón y que adicionalmente había sido la encargada de supervisar anteriormente las asambleas solicitadas en la dirección de disputa, la cual mediante correo electrónico recibido el día doce de noviembre de los corrientes a las ocho horas con cuatro minutos; indica lo siguiente: “Lamento informarle que no podré colaborar en esta oportunidad específicamente en esa asamblea por las siguientes razones: 1. El lugar es peligroso y muy alejado, es una zona de riesgo, con indicadores de problemas relacionados con drogas, delincuencia entre otros. 2. La vivienda donde se realiza la asamblea, tiene condiciones insalubres que puede ocasionar problemas para la salud: como olores sumamente desagradables, los perros conviven dentro de la casa, ocasionan olores feos, a heces y orina. La vivienda se encuentra sumamente sucia, por ejemplo, no tenía donde poner las cosas, la mesa donde me senté esta sucio y desagradable, el olor al ingresar a la vivienda era de impacto, además por otro lado mientras estaba esperando si se realizaba la asamblea o no, paso por la cocina roedores, haciendo a un más desagradable a permanencia. En realidad, en una vivienda con problemas de plagas, falta de limpieza, contaminación visual entre otras.”, aunado a lo anterior este Departamento dentro del análisis de la solicitud de fiscalización, realizó consulta a la Delegación de Fuerza Pública ubicada en San Sebastián sobre si la dirección en que se iba a realizar la asamblea recurrida estaba ubicada en una zona conflictiva o peligrosa, lo anterior para evitar poner en riesgo a la funcionaria encargada de fiscalizar dicha asamblea, emitió el siguiente criterio: “De acuerdo con nuestro último corte de incidentes, , López Mateo no registra una cantidad importante de incidentes. Por otro lado, los incidentes más usuales en esta parte son las violencias domésticas”*

En virtud de lo anterior, este Departamento mediante oficio n.º DRPP-3574-2024 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro; denegó la solicitud de fiscalización de la Asamblea del cantón Central, de la provincia San José del partido Comunal Unido, a celebrarse el día dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, ya que la dirección propuesta era de conocimiento de los funcionarios que habían fiscalizado

otra actividad partidaria en ese mismo lugar y de acuerdo a su criterio no reúne las condiciones de limpieza y de higiene por lo que hay una negativa en ir a fiscalizar en este sitio en específico, aunado a lo anterior, es una zona altamente conflictiva y de mucha peligrosidad, además que el inmueble está alejado de la terminal de buses, situación que podría atentar contra la integridad física de los militantes participantes y de quien se designe para fiscalizar la asamblea en mención.

El artículo catorce, párrafo segundo del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas indica:

“(...)

***Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. (...)***

(El subrayado y la negrita no corresponden al original).”

A su vez el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n° 3484-E1-2015, de las quince horas y cuarenta minutos del nueve de julio de dos mil quince, dictaminó lo siguiente:

“(...) En efecto, esta Magistratura considera que la decisión de celebrar sesiones o reuniones de órganos partidarios **en lugares riesgosos, inseguros o insalubres acarrea una lesión al derecho fundamental a la participación política**, en virtud de que una disposición de esa naturaleza afecta y condiciona negativamente las posibilidades de asistir e intervenir de los miembros del respectivo órgano, colocándolos en una situación precaria. Por esto, si no es posible ofrecer garantías suficientes de seguridad y resguardo en el lugar de la actividad partidaria, los integrantes del correspondiente órgano de la agrupación pueden sentirse intimidados o coaccionados para desplegar sus funciones, afectando la



*libertad que el ordenamiento, en principio, les ofrece. (...)*" (El subrayado y la negrita no corresponden al original)".

Por otra parte, según manifestaron los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones que residen en ese cantón, se constató que dirección propuesta donde se efectuará la asamblea cantonal, está alejada de la terminal de buses, y tomando en consideración los horarios y el día programado para la realización de la asamblea que nos ocupa, la cual, estaba programada a realizarse el día sábado dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas en la primera convocatoria y a las diecinueve horas en segunda convocatoria, y dado la lejanía en que se encuentra la terminal de buses, la reunión no satisface los requisitos mínimos de seguridad, vulnerando el derecho fundamental a la participación política, en el tanto expone a una situación de riesgo a quienes deban asistir a ese evento, pues no existen todas las condiciones garantizadas para que su asistencia se efectúe de manera segura y sin contratiempos, tal y como lo exige el ordenamiento jurídico-electoral, y la jurisprudencia electoral (ver resolución 8524-E3-2024 de las once horas con treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro).

Tome en consideración la agrupación política que, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas indistintamente de la zona del país donde estas se realicen, no están obligados a utilizar su propio medio de transporte (automóvil, motocicleta y demás) para trasladarse. Cabe indicar que, el hecho de que la parada de buses este alejada del lugar de celebración de la asamblea, coloca además a los militantes que deseen acudir a esa actividad partidaria y no cuenten con vehículo propio en una situación precaria, pues deberán incurrir en gastos adicionales, o bien, a desplazarse caminando por ese largo trayecto, lo anterior motiva a que el PCU rectifique el lugar donde se llevará a cabo esa actividad, y elija una ubicación de mayor facilidad para el acceso y salida de quienes participarán en ella.

Dados los argumentos expuestos esta Dependencia procedió con la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea que nos interesa, a pesar de que en otras ocasiones si se había autorizado en el mismo lugar.

**2. Que los compañeros delegados ninguno nos dijo que sentían malestar por hacerla en la dirección dada**

Sobre este argumento, según se indicó en el punto anterior la funcionaria encargada de fiscalizar anteriormente las asambleas convocadas en dicha dirección emitió su criterio y su negativa a realizar la labor fiscalizadora en cuestión por las razones que se expusieron, situación que motivó a este Departamento denegar la asamblea que se pretendía realizar en esa dirección por cuanto se debe proteger la integridad física de nuestros delegados y los militantes, siendo que los partidos políticos son responsables de que los recintos en que se celebren las asambleas reúnan las condiciones necesarias.

**3. Si el argumento es peligrosidad y salubridad, me parece si no me equivoco todo el país nuestro es peligroso en todo lado se ha tenido balaceras, pero en ese lugar en los últimos meses o años no se ha tenido esa clase de violencia o peligrosidad**

De conformidad con lo indicado por la delegación policial de San Sebastián “.”: “De acuerdo con nuestro último corte de incidentes, López Mateo no registra una cantidad importante de incidentes. Por otro lado, los incidentes más usuales en esta parte son las violencias domésticas”

Sobre este particular aun cuando no se tiene noticia de que el lugar elegido por las autoridades del PCU para realizar la asamblea del cantón Central de la provincia de San José sea de alta peligrosidad, lo cierto es que quedó constado que el sitio designado por la agrupación política se encontraba alejado de la parada de autobuses y no contaba con las condiciones de , salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea, por lo que al contravenir con el artículo catorce del Reglamento citado se denegó la solicitud de fiscalización para la fecha prevista.

**4. Nunca se nos ha hecho acompañar fuerza pública en nuestras asambleas y en las últimas semanas las dos anteriores aprobadas no hubo tales problemas**

Las razones por las cuales se denegó la asamblea fueron abordadas en los puntos anteriores.

**5. En el tiempo los tres días dados ESTOY CAMBIANDO URGENTE LA DIRECCIÓN solamente para no perder la fecha ya que nos implica tiempo valioso para nosotros cómo organización por eso presento todos los**

**requisitos con la nueva dirección el resto queda igual que la solicitud de origen.**

Sobre este argumento, conviene señalar que; en fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el partido Comunal Unido presentó en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el formulario de fiscalización de la asamblea cantonal de Central de la provincia de San José, a celebrarse el día dieciséis de noviembre del dos mil veinticuatro, siendo la primera convocatoria a las dieciocho horas y la segunda convocatoria a las diecinueve horas, el cual indicaba que ese acto partidario se celebraría en: *“San José, Central, San Sebastián, López Mateos. De la terminal de buses de López Mateos, 75 metros al sur y 200 metros al oeste, edificio de tres pisos de color azul”*; y mediante el oficio DRPP-3574-2024 de fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro, fue denegada debido a que la dirección propuesta donde se efectuará la asamblea cantonal, es una zona altamente conflictiva y de mucha peligrosidad, además que el inmueble está alejado de la terminal de buses y no cuenta con las condiciones de salubridad, situación que podría atentar contra la integridad física de los militantes participantes y de quien se designe para fiscalizar la asamblea en mención.

Esta denegatoria motivó al señor Vargas Chacón a recurrir el oficio DRPP-3574-2024 mencionado y el partido político presenta adjunto al recurso un nuevo formulario de solicitud de fiscalización mediante el cual indica que la dirección de la asamblea será: *“San José, Central, Catedral, Avenida Segunda. Del arco chino antiguo Paseo de los Estudiantes, 50 metros al este, en el segundo piso, cruza la calle. Restaurante Dragón Oriental”*

En atención a este cambio de dirección lo procedente es denegarlo por las razones que se dirán.

El artículo trece del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas:

**Artículo 13.- (...)**

*Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el*

*plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento.*

Según las pretensiones invocadas por el recurrente, respecto al hecho de solicitarle a este Departamento, cambiar el criterio, solicitando se rectifique lo actuado con la presentación de una nueva dirección para celebrar la asamblea cantonal referida, cabe indicar que, el Código Electoral (artículo cincuenta y dos inciso g), obliga a los partidos políticos a contemplar en su normativa interna, la forma de convocar a sesiones a sus miembros, correspondiéndoles, de igual manera, consignar en las solicitudes de fiscalización respectivas el lugar, la fecha y la hora de la actividad, lo anterior ante la posibilidad latente de subsanar las inconsistencias que deriven de la información que se remita en las solicitudes de fiscalización respectivas, eso sí, dentro del plazo dispuesto por ley; siendo categórico señalar que, procederá la denegatoria correspondiente ante cualquier incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Código Electoral y el Reglamento de cita, concerniéndole a esta dependencia electoral realizar sus actuaciones apegadas al principio de legalidad, siendo inadmisibles anular un acto, que, reviste todas las formalidades de ley.

Al respecto el artículo trece del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”, Decreto n. 022012 y sus reformas, establece de forma expresa que cualquier cambio en la dirección, fecha u hora en que se celebrará la asamblea implica que se tramite como una nueva solicitud, por ende, deberá cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento de cita, salvo que, la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo once del cuerpo legal referido. En virtud de lo expuesto, no podría para un caso específico desaplicarse el reglamento de cita en virtud del principio de inderogabilidad singular del reglamento, como lo solicita el recurrente.

De conformidad con lo que las normas transcritas, no son de recibo los alegatos del recurrente, por cuanto, la solicitud de fiscalización pretendida debe presentarse nuevamente según las formalidades establecidas en el artículo doce del reglamento citado, y no como en el caso en concreto que no se tramita como una nueva solicitud de fiscalización, sino que, como una corrección de la solicitud original y ya denegada por esta administración, cambiando solamente la dirección.

Ahora bien, aunado a el cambio de dirección, la nueva solicitud de fiscalización para la asamblea cantonal de Central, provincia de San José, recibida el catorce de noviembre de los corrientes en la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, programada a celebrarse el sábado dieciséis de noviembre del presente año, se encuentra extemporánea, de conformidad al artículo once del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, publicado en el Diario Oficial la Gaceta, número 65 de 30 de marzo de 2012, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 11.- La solicitud de los partidos políticos para que se fiscalicen sus asambleas deberá presentarse ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos o en las Oficinas Regionales del Tribunal Supremo de Elecciones, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de su celebración. Dichas solicitudes serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán por extemporáneas y se rechazarán de plano.”* (El subrayado no es del original).

Lo anterior por cuanto, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Central de la provincia de San José fue remitida el jueves catorce de noviembre del dos mil veinticuatro a la administración electoral; por tal razón, dicha gestión no cumple con lo establecido en el citado Reglamento, referente a los cinco días hábiles de antelación a la fecha programada para la celebración de la asamblea en cuestión, ya que entre la fecha de presentación y la fecha de celebración de dicha asamblea media únicamente un día hábil.

Sobre el particular, el Código Electoral en su numeral 69 inciso c) de esa normativa, en relación con el funcionamiento de las asambleas de partido establece, entre otras, la siguiente regla y sanción:

“(…)

*c)En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional deberán estar presentes los delegados que designe el*

*TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código [...]. Para las asambleas distritales, el Tribunal podrá comisionar en un solo delegado la atención de varios distritos electorales. En ambos casos se observarán las siguientes reglas: 1) Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas. Tal comunicación debe ser realizada con un plazo mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera, y coordine con el partido político interesado” (Subrayado no es del original).*

Por último, en relación al alegato, en que cambia la dirección de fiscalización de la asamblea, pero manteniéndola para la misma fecha, por implicar tiempo valioso para su agrupación política, debe mencionarse que este Departamento comprende el esfuerzo que realizan las agrupaciones políticas en cuanto a la logística y los gastos económicos que conlleva la realización de sus asambleas, sin embargo, esta circunstancia no es un eximente que autorice a esta dependencia para obviar el cumplimiento del principio de legalidad, así como a la agrupación su deber de acatamiento de las normas electorales a los cuales se encuentran sujetos.

Conforme a lo señalado las agrupaciones políticas deben ajustarse a las normas electorales y es función de esta Administración Electoral fiscalizar y controlar la actividad partidaria, a fin de que estos se sujeten al ordenamiento jurídico. Sobre el particular en resolución n.º 1457-E2-2015 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil quince, el Tribunal Supremo de Elecciones precisó:

*“(...) el Registro Electoral –por sí o a través de alguna de sus dependencias, según sea el caso– tiene el poder-deber de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En otros términos, sus atribuciones no*

se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o el envío de delegados a las asambleas partidarias, sino, más bien, como Administración Electoral le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material”.

En virtud de lo expuesto, la solicitud de fiscalización de la asamblea del cantón Central, provincia de San José presentada el catorce de noviembre del dos mil veinticuatro en primera convocatoria a las dieciocho horas y en segunda convocatoria a las diecinueve horas, fue debidamente denegada por improcedente y deberá ser reprogramada y cumplir con las formalidades legales establecidas al efecto, razón por la cual se instruye al PCU para que presente una nueva solicitud de fiscalización para la asamblea cantonal de Central de la provincia de San José, que cumpla con las condiciones necesarias para su realización.

En conclusión, al no existir elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia electoral aquí citada, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente, en la que solicitó sustituir la dirección física consignada inicialmente y en su lugar fuera aprobada la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal *supra* en la forma descrita en el presente recurso, por cuanto, esto contraviene las disposiciones referidas.

Por lo anterior, se **rechazan todos los extremos de la acción recursiva, por ser jurídicamente improcedentes.**

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Jorge Vargas Chacón, con cédula de identidad n. ° 106050741, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Comunal Unido, en contra del oficio n. ° DRPP-3574-2024 de fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Central, de la provincia San José para el dieciséis de noviembre del dos mil veinticuatro y solicitud de fiscalización de asamblea con cambio de dirección convocada para la misma fecha.

## **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Jorge Vargas Chacón, cédula de identidad n. ° 106050741, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Comunal Unido contra el oficio n.° DRPP-3574-2024, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Central, de la provincia San José para el dieciséis de noviembre del dos mil veinticuatro y se declara sin lugar de igual forma la solicitud de fiscalización recibida el catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, para la fiscalización de la asamblea de la misma fecha con cambio de dirección convocada en el cantón Central de San José. En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE-**.

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/jfg/mao

C: Expediente 173-2014, partido Comunal Unido

Ref.: No. S 7487,7781, 7931, 8491, 7774-2024